

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE HUMACAO  
LEGISLATURA MUNICIPAL  
HUMACAO, PUERTO RICO**

**CERTIFICACIÓN**

Yo, CARMEN S. ORTIZ TORRES, Secretaria de la Legislatura Municipal de Humacao, Puerto Rico, por la presente **CERTIFICO**:

Que la que se acompaña es copia fiel y exacta de la **Ordenanza Núm. 31, Serie 2009-10**, la cual fue aprobada por la Legislatura Municipal de Humacao, Puerto Rico, en Sesión Ordinaria celebrada los días 23 y 24 de marzo de 2010.

**VOTACIÓN**

**VOTOS AFIRMATIVOS:**

1. Hon. Julio C. Burgos Gutiérrez
2. Hon. José Á. González Hernández
3. Hon. Roberto Díaz Díaz
4. Hon. Grace Napolitano Matta
5. Hon. Daniel Santiago Rojas
6. Hon. Héctor Sepúlveda Ramos
7. Hon. Olga del Moral Sánchez
8. Hon. Luis E. "Gardy" Fontáñez
9. Hon. Víctor M. Velázquez Casillas
10. Hon. Narciso J. Rodríguez Velázquez
11. Hon. Ciary Y. Pérez Peña
12. Hon. Carmen N. Carrillo Arzuaga
13. Hon. Francisco Díaz Jaime
14. Hon. Ángel G. Rodríguez Medina
15. Hon. Willie A. Rosario Arroyo- Presidente

**EN CONTRA:**

Ninguno

**AUSENTES:**

16. Hon. Miguel Rodríguez Vega

**ABSTENIDOS:**

Ninguno

**CERTIFICO CORRECTO:**

  
**CARMEN S. ORTIZ TORRES**  
**SECRETARIA**

*Sello Oficial*

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE HUMACAO  
**LEGISLATURA MUNICIPAL**  
HUMACAO, PUERTO RICO

Proyecto Núm. 35  
Ordenanza Núm. 31



Serie 2009-2010

Presentada por los honorables: Willie A. Rosario Arroyo, Daniel Santiago Rojas, Ángel G. Rodríguez Medina, Luis E. "Gardy" Fontáñez, Víctor M. Velázquez Casillas, Miguel Rodríguez Vega, Grace Napolitano Matta, Roberto Díaz Díaz, Olga del Moral Sánchez, Julio C. Burgos Gutiérrez, José A. González Hernández, Héctor Sepúlveda Ramos, Narciso J. Rodríguez Velázquez, Carmen N. Carrillo Arzuaga, Ciary Y. Pérez Peña y Francisco Díaz Jaime.

**“PARA ESTABLECER UN NUEVO CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO A REGIR EN CIERTAS ÁREAS ESPECÍFICAS DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO, PUERTO RICO Y PARA DEROGAR LA ORDENANZA NÚM. 5, SERIE 2009-10, APROBADA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009.”**

**POR CUANTO:** Es política pública del Municipio Autónomo de Humacao, promover y cuidar por el disfrute de una mejor calidad de vida, de una sana convivencia social, donde predomine la seguridad, el respeto, el afecto y la buena voluntad entre los hombres y mujeres que forman el conjunto de familias que a su vez, en unión a visitantes, componen la entidad territorial humacaëña.

**POR CUANTO:** Con la aprobación de la Ordenanza Número 5, serie 2009-2010, el 4 de septiembre de 2009 se estableció el Código de Orden Público que actualmente rige en todo el territorio del Municipio Autónomo de Humacao. A su vez, mediante esta ordenanza, fue derogada la Ordenanza Núm. 30, serie 2002-03 del 23 de enero de 2004 conforme a la cual se estatuyó el primer Código de Orden Público en nuestra Ciudad.

**POR CUANTO:** Como resultado de un exhaustivo análisis y evaluación, el Comité Evaluador del Código de Orden Público presentó a esta Legislatura Municipal una serie de enmiendas que hemos incorporado a la presente medida legislativa.

**POR CUANTO:** La implantación del Código y la experiencia en su aplicación ha traído situaciones que requieren enmendar algunos artículos y adicionar

nuevas disposiciones a dicho Código para que los fines y propósitos perseguidos con el mismo puedan cumplimentarse con mayor efectividad y certeza, es conveniente y necesario derogar la mencionada Ordenanza Núm. 5 y establecer un Nuevo Código.

**POR CUANTO:** Conforme con el mejor juicio del Municipio Autónomo de Humacao, se hace necesario crear un Nuevo Código de Orden Público para mejorar su aplicación y que continúe sirviendo como instrumento facilitador a los fines de lograr las metas de su política pública, respecto a una sana convivencia social.

**POR TANTO: ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE HUMACAO, PUERTO RICO:**

**Artículo 1:** Esta Ordenanza se denominará el Nuevo Código de Orden Público de 2010 del Municipio Autónomo de Humacao, Puerto Rico.

**Artículo 2: DEFINICIONES**

Salvo que otra cosa resulte del contexto, las siguientes palabras y frases contenidas en el presente Código tendrán el significado que se señala a continuación:

- ◆ **Acera:** orilla pavimentada algo más alta que el nivel de la calle y a los lados de ésta, construida específicamente para el uso de peatones exclusivamente.
- ◆ **Anuncio:** todo anuncio, pizarra electrónica, escritura, impreso, pintura, emblema, dibujo, lámina, o cualquier otro tipo de comunicación gráfica, cuyo propósito sea llamar la atención para hacer una propaganda comercial o no comercial, o llamar la atención hacia una campaña, actividad, ideas o mensajes gubernamentales, políticos, religiosos, caritativos, artísticos, deportivos o de otra índole que se ofrece, vende, o lleve a cabo

con el propósito de que sea visto desde una vía pública. En los casos que la instalación de un anuncio conlleve la erección de un armazón, en cualquier material, de aditamentos eléctricos y de otro tipo y accesorios, se entenderá que éstos forman parte integrante del mismo y para todos los efectos legales se considerarán como una unidad.

- ◆ **Bebidas Alcohólicas:** todos los espíritus que han sido reducidos a una prueba potable para el consumo humano y los licores y bebidas que contengan alcohol, ya sean producidas por fermentación o destilación, incluyendo vinos, cervezas, sidra y todo espíritu clasificado como tal por la Ley Núm. 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada.
- ◆ **Colecta Pública:** recaudación de donativos voluntarios, bien en dinero o en artículos de uso y consumo, especialmente con fines benéficos, caritativos o políticos que se lleve a cabo con los debidos permisos legales por toda persona natural o jurídica.
- ◆ **Consumo Doméstico:** consumo de bebidas alcohólicas en el hogar, en sitios donde se celebren actividades privadas y en cualquier otro lugar que esté legalmente permitido.
- ◆ **Chatarra:** conjunto de trozos de metal viejo o de desecho, incluyendo cualquier vehículo o vehículo de motor destartado e inservible o artefactos de metal de desecho que incluye, pero no se limita a: vehículos de motor ó arrastre, inservibles; enseres domésticos como neveras, estufas, lavadoras, secadoras; acondicionadores de aire; camas, muebles y rejas.
- ◆ **Deambulante:** persona que su forma de vida es la mendicidad, que no realiza por sí mismo medio alguno por ganarse la vida en forma lícita, no tiene residencia o vivienda fija, regular o conocida

o que usualmente pasa las noches y los días en las vías y lugares públicos.

- ◆ **Desperdicios Sólidos:** objetos desechados fabricados de madera, vidrio, plástico, hojalata tales como camas, colchones (*matress*), muebles, alfombras, neumáticos y desperdicios domésticos como vasos, platos, cubiertos, bolsas plásticas, botellas, latas, papel, cartón.
- ◆ **Envase:** todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata, recipiente o vasija de cualquier clase o denominación en el cual se sirvan bebidas alcohólicas, refrescos o jugos que se use para la venta, conservación o transportación.
- ◆ **Escombros:** desechos, broza, fragmentos y/o materiales inservibles que queden de una obra de albañilería, de un edificio o construcción que ha sido arruinada o derribada total o parcialmente.
- ◆ **Establecimiento Comercial:** toda tienda, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, colmado, supermercado, gasolineras, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento o cualquier otro negocio autorizado para operar cualquier actividad comercial en conjunto o no con la venta o expendio de bebidas alcohólicas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos, donde se venden o sirven bebidas alcohólicas.
- ◆ **Estorbo Público:** todo edificio, pared, rótulo, columna o cualquier otra construcción que amenazase ruina. Además, todo lo que fuere perjudicial a la salud, indecente u ofensivo a los sentidos, o que interrumpa el libre uso de la propiedad, de modo que impida

el cómodo goce de la vida o de los bienes. Esto incluye solares yermos o abandonados, cuyo dueño no le dé continuo mantenimiento.

- ◆ **Expendio de Bebidas Alcohólicas:** toda venta al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo.
- ◆ **Exposiciones Deshonestas:** acto en el cual, cualquier persona voluntariamente expone sus partes pudendas o cualquier otra parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que se hallare otra persona a quien tal exposición pudiera ofender o molestar. Se excluye de la definición a las madres lactantes.
- ◆ **“Four Tracks” o Vehículo Todo Terreno:** significará cualquier vehículo de motor de cuatro ruedas, con un motor de gasolina de alta eficiencia, destinado específicamente para ser utilizado fuera de las vías públicas pavimentadas.
- ◆ **Menor:** persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta administrativa, cometida antes de cumplir dicha edad.
- ◆ **Municipio:** demarcación geográfica de la ciudad de Humacao, incluyendo todos los doce (12) barrios rurales, significará, además, la administración o gobierno local de Humacao compuesto por un poder legislativo y un poder ejecutivo.
- ◆ **Persona:** toda persona natural o jurídica, incluyendo, pero no limitado, a: corporaciones, sociedades, agrupaciones, organizaciones, firmas o empresas y menores.
- ◆ **Prostitución:** actividad que consiste en sostener, aceptar, ofrecer o solicitar relaciones sexuales de cualquier índole con otra persona por dinero o estipendio, remuneración o cualquier otra forma de pago.

- ◆ **Regateo:** uso no autorizado de uno (1) o más vehículos o vehículos de motor, en un intento, exista o no mutuo acuerdo, por rebasar o impedir que otro vehículo o vehículo de motor le pase para llegar a un lugar delante de otro vehículo o vehículo de motor o para probar resistencia física de los conductores a través de largas distancias. A los fines de esta Ordenanza se entenderán incluidos dentro de esta definición las carreras de competencia, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración, incluyendo aquellas ilegales que se lleven a cabo en áreas o vías públicas no autorizadas para este tipo de evento.
- ◆ **Restaurante:** establecimiento público donde principalmente se sirven comidas y bebidas, mediante precio, para consumirse en el mismo local.
- ◆ **Rótulo:** todo letrero, pizarra electrónica, escritura, impreso, pintura, emblema, dibujo, lámina, o cualquier otro tipo de comunicación gráfica, cuyo propósito sea llamar la atención hacia una actividad comercial, negocio, institución, servicio, recreación o profesión que se ofrece, vende o lleva a cabo en el solar o predio donde éste ubica colocado con el propósito de que sea visto desde una vía pública y se excluye de su cobertura aquellas comunicaciones gráficas comúnmente utilizadas en el punto de venta, como lo son las "sintras", carteles, "racks" y otros similares.  
  
En los casos que la instalación de un rótulo conlleve la erección de un armazón, en cualquier material, de aditamentos eléctricos y de otro tipo y otros accesorios, se entenderá que éstos forman parte integrante del mismo y para todos los efectos legales se considerarán como una unidad.

- ◆ **Ruidos Innecesarios:** todo sonido fuerte, estrepitoso, perturbante, intenso o frecuente que ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir, de forma tal que importune a cualquier persona. Se considerará ruido innecesario, además, el proveniente del uso de la bocina de todo vehículo de motor en la zona urbana, radios y velloneras en establecimientos comerciales y otros sitios públicos. También se considerará ruido innecesario el sonido estrepitoso o excesivo originado por un sistema de música localizado dentro de un vehículo de motor o cualquier tipo de vehículo. No se considerará ruido innecesario altoparlantes que circulen por las calles con fines comerciales, de naturaleza política o religiosa y/o cualesquiera otros que se produzcan por medio de cualquier otro dispositivo, utensilio o instrumento, no importa su nombre, naturaleza o denominación. Esta excepción no será aplicable en las áreas designadas como zona escolar durante el horario escolar.
- ◆ **Seguridad Pública:** agentes de la Policía Estatal, Municipal o Federal, miembros de la Guardia Nacional, Bomberos y de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastre (OMMEAD), y Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
- ◆ **Tarjeta de Identificación:** toda identificación o pasaporte expedida por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, de una autoridad gubernamental de los Estados Unidos o un gobierno extranjero, en la cual aparezca la firma, la fecha de nacimiento y la fotografía del portador.



- ◆ **Vehículo:** todo artefacto o animal a través del cual una persona o propiedad puede ser transportada o llevada por una vía pública.
- ◆ **Vehículo de Motor:** todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas. El hecho de que al momento de la intervención no cuente con una parte indispensable del mismo, no lo excluye de ser un vehículo de motor.
- ◆ **Vehículo Abandonado:** Para efectos de esta Ordenanza se presumirá que un vehículo y/o vehículo de motor, según estos términos se definen en esta Ordenanza, ha sido abandonado si se encontrare desatendido en una vía pública municipal o en cualquier área anexa, pública o privada por un período mayor de veinticuatro (24) horas.
- ◆ **Vehículo Destartalado:** Para efectos de esta Ordenanza se entenderá por vehículo de motor destartalado o inservible el que careciere de motor o de otras partes esenciales para autoimpulsión y cuyo dominio y posesión hubiere sido dejado por su dueño o su poseedor en una vía pública municipal o en cualquier área anexa, pública o privada por un período mayor de veinticuatro (24) horas.
- ◆ **Vendedor Ambulante:** persona debidamente autorizada que se dedica a operar un negocio ambulante para la venta de productos o servicios y carece de establecimiento fijo y permanente en ciertas vías públicas del Municipio Autónomo de Humacao.
- ◆ **Vía Pública o Sitio:** cualquier calle, camino, carretera, avenida, paseo, zaguán, paseo peatonal, callejones, aceras, plazas, plazoletas, playas y otros similares de dominio público, destinados al uso público estatales o municipales del Municipio Autónomo de

Humacao. Además, el área de estacionamiento de centros comerciales y gasolineras.

- ◆ **Zona Marítimo Terrestre:** significa el espacio de las costas de Humacao que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas y las mayores olas en los temporales en donde las mareas no son sensibles; incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas.

**Artículo 3: Disposiciones relativas a la descripción de las faltas administrativas codificadas por esta Ordenanza**

**Artículo 3.01: Venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores**

Se prohíbe la venta, el expendio o el servicio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad y la presencia de éstos consumiendo bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales o en los alrededores del establecimiento. Esta prohibición es extensiva a toda persona que enviare a comprar bebidas alcohólicas a un menor de dieciocho (18) años.

El dueño o empleado de un establecimiento comercial si tuviese duda razonable en cuanto a la edad del consumidor, solicitará evidencia mediante la cual verifique que el consumidor es mayor de dieciocho (18) años, antes de vender o permitir el uso de bebidas alcohólicas en su establecimiento.

Se establece la siguiente presunción controvertible: una vez establecido, que un o una menor, dentro de un establecimiento comercial está consumiendo una bebida alcohólica, se presumirá que se le vendió o se le sirvió dicha bebida alcohólica en el establecimiento comercial.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de trescientos dólares (\$300.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera violación; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda violación; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera violación.

**Artículo 3.02: Venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento comercial**

En los establecimientos donde se permita el consumo de bebidas alcohólicas, se prohíbe la venta, el expendio o el servicio de bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento comercial, incluyendo venta a través de ventanillas, ventanas o puertas que acceden sitios públicos. Se prohíbe, además, sacar sillas, mesas o cualquier otro objeto fuera del establecimiento, a la acera o a la calle, para el consumo de bebidas alcohólicas.

Ningún establecimiento comercial podrá vender bebidas alcohólicas fuera del horario permitido por ley según establecido por este Código ni para consumo dentro del negocio ni para consumo doméstico.

Se establece la siguiente presunción controvertible: una vez establecido que una persona ha estado consumiendo bebidas alcohólicas en las afueras de un establecimiento comercial, incluyendo sus estacionamientos, se presumirá que el encargado o propietario del establecimiento comercial tenía conocimiento de dicho consumo e incurrirá en falta administrativa similar al que la consuma. Se podrá conceder una dispensa por el Alcalde y/o cualquier persona designada por éste, a todo establecimiento que quede en una zona turística y/o zona donde se celebren tradicionalmente actos

culturales, cuando éstos se estén celebrando o durante la noche de cualquier día de la semana después de las 5:00 de la tarde y hasta la hora de cierre según establecido en el Artículo 3.05.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de trescientos dólares (\$300.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera violación; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda violación; ni menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera violación.

**Artículo 3.03: Ingestión o posesión de envase abierto que contenga bebida alcohólica en las vías públicas o sitios públicos de Humacao**

Se prohíbe a toda persona el ingerir o poseer un envase abierto que contenga una bebida alcohólica mientras se encuentre por las aceras, las calles, los paseos, las avenidas, los caminos, las plazas y sitios públicos de Humacao, estacionamientos de negocios donde se expendan bebidas alcohólicas en el Municipio Autónomo de Humacao. Se incluye el área de estacionamiento de centros comerciales y gasolineras. Esta prohibición no será extensiva a las playas.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa de no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de doscientos dólares (\$200.00) por la primera violación; no menor de doscientos un dólares (\$201.00) ni mayor de trescientos dólares (\$300.00) por la segunda violación; no menor de trescientos un dólares (\$301.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la tercera violación.

Será responsabilidad del dueño de un establecimiento donde se expendan bebidas alcohólicas velar que sus clientes cumplan con lo dispuesto en este Artículo. El propietario o encargado del negocio que permita el uso de bebidas alcohólicas en las afueras del establecimiento incurrirá en falta administrativa similar al que la consuma.

**Artículo 3.04: Venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas desde vehículos, neveras portátiles, camiones o cualquier otra unidad móvil de arrastre**

Se prohíbe la venta, el expendio o el consumo de las bebidas alcohólicas desde cualquier vehículo, camión o nevera portátil y mediante cualquier otro método de venta ambulante, dentro de la demarcación del Municipio Autónomo de Humacao.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de doscientos dólares (\$200.00) por la primera violación; no menor de doscientos un dólares (\$201.00) ni mayor de trescientos dólares (\$300.00) por la segunda violación; no menor de trescientos un dólares (\$301.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la tercera violación.

**Artículo 3.05: Horario para la venta de bebidas alcohólicas para el consumo en establecimientos comerciales**

Se regula como máximo horario de venta de las bebidas alcohólicas para el consumo en los establecimientos comerciales de la siguiente forma:

**Domingo a miércoles de 9:00 de la mañana a 12:00 de la medianoche** (El domingo se podrá extender hasta las 2:00 a.m. del lunes, siempre y cuando éste sea día feriado.)

**Jueves a sábados de 9:00 de la mañana a 2:00 de la madrugada del próximo día**

Se eximirá de la presente disposición a todo hotel o parador localizado en la jurisdicción de Humacao, los cuales están sujetos a las leyes estatales que regulan la operación de los mismos.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa de cien dólares (\$100.00) por la primera violación; quinientos dólares (\$500.00) por la segunda violación; mil dólares (\$1,000.00) por la tercera violación.

**Artículo 3.06: Consumo de bebidas alcohólicas mientras se conduce o se viaja como pasajero en cualquier vehículo de transportación por la vías públicas de Humacao**

Se prohíbe ingerir o consumir bebidas alcohólicas mientras se conduce o se viaja como pasajero en cualquier vehículo de transportación por las vías públicas de Humacao.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de doscientos dólares (\$200.00) por la primera violación; no menor de doscientos un dólares (\$201.00) ni mayor de trescientos dólares (\$300.00) por la segunda violación; no menor de trescientos un dólares (\$301.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la tercera violación.

**Artículo 3.07: Ruidos innecesarios**

Se prohíbe todo ruido fuerte, perturbante, intenso, frecuente, que a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestia, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir; y se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos.

Se prohíbe todo ruido innecesario proveniente de automóviles, residencias, establecimientos comerciales, supermercados, colmados

o restaurantes, así como el tránsito de motoras o cualquier tipo de vehículo sin el silenciador requerido. Los radios, televisores, velloneras, sistemas de música, altoparlantes y artefactos similares o cualquier otro instrumento que produzca sonido, no deberán ser operados de forma tal que ocasionen ruidos excesivos.

En las urbanizaciones se restringen los ruidos innecesarios en actividades, centros comunales y/o residencias hasta las 10:00 p.m. y viernes, sábados y en las vísperas de días feriados hasta las 12:00 p.m.

Se exceptúa de esta prohibición los casos de altoparlantes u otros medios de comunicación que se utilicen para promocionar actividades, informar al público y servicio público, exceptuándose, además, altoparlantes que circulan por las calles con fines comerciales, de naturaleza política o religiosa y/o cualesquiera otros que se produzcan por medio de cualquier otro dispositivo, utensilio o instrumento, no importa su nombre, naturaleza o denominación, siempre y cuando se mantengan dentro de los niveles de sonidos que no sean excesivos y no ocurra luego de las 9:00 p.m. ni antes de las 8:00 a.m. Las excepciones establecidas no serán de aplicación en las áreas designadas como zona escolar durante el horario escolar. También quedan exceptuados de esta prohibición aquellos servicios públicos necesarios para mantener la seguridad, la paz y el orden de pueblo, así como también las ambulancias y carros de bombas de incendio mientras se encuentren activos en sus deberes. Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de doscientos dólares (\$200.00) por la primera violación; no menor de doscientos un dólares (\$201.00) ni mayor de trescientos

dólares (\$300.00) por la segunda violación; no menor de trescientos un dólares (\$301.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la tercera violación.

#### **Artículo 3.08: Prostitución**

Se prohíbe sostener, aceptar, ofrecer o solicitar sostener relaciones sexuales con otra persona por dinero, estipendio, remuneración o cualquier forma de pago en cualquier lugar que ocurra dentro de la jurisdicción del Municipio Autónomo de Humacao.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera violación; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda violación; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera violación.

#### **Artículo 3.09: Operación de negocios sin licencias o permisos requeridos por Ley**

Se prohíbe operar dentro de los límites geográficos del Municipio Autónomo de Humacao cualquier negocio que no tenga las licencias o los permisos requeridos por el Gobierno Municipal, tales como: la licencia de uso de la estructura, la cual es expedida por la Administración de Reglamentos y Permisos, la Oficina de Gerencia de Permisos o por la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Humacao, la licencia para el expendio al detal de bebidas alcohólicas, certificado del pago de patentes municipales, el permiso del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, y el permiso del Departamento de Salud o que esté operando con las licencias, permisos o certificaciones vencidas o en contravención a lo que establecen las



mismas. Todo establecimiento donde esté vigente el Código de Orden Público deberá desplegar en un lugar visible un anuncio que indique la vigencia y aplicación del Código de Orden Público en dicho establecimiento para alertar a los clientes. Dicho rótulo no podrá tener un tamaño menor de 16 pulgadas de ancho por 10 pulgadas de alto.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, será referido mediante querrela por el agente de seguridad pública a las oficinas o agencias que emite el Permiso o Licencia y al gerente del Código de Orden Público para la acción correspondiente de las Oficinas o Agencias de acuerdo con sus respectivos reglamentos. El Gerente del Código será responsable de dar seguimiento a la querrela emitida.

Se podrán efectuar inspecciones conjuntas con funcionarios de otras agencias con el objeto de ampliar y facilitar la capacidad de fiscalizar el cumplimiento de las leyes especiales bajo la jurisdicción de dichas agencias por las cuales, corresponda velar.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera violación; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda violación; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera violación o la multa que la ley o reglamento especial indique.

#### **Artículo 3.10: Obstrucción de aceras y de sitios públicos**

Se prohíbe a toda persona que de por sí, o mediante el uso de cualquier objeto o animal, obstruya el estacionamiento de vehículos de motor en las vías públicas y de igual manera, obstruya el libre flujo

del tránsito peatonal al sentarse, acostarse o ubicarse en las aceras de la ciudad de Humacao, excepto cuando se haga por tiempo limitado como parte de una actividad política, sindical o cualquier otra manifestación protegida por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponiéndose que está incluida dentro de esta prohibición la exhibición y venta de mercancía en las aceras, cuando ello rebase los límites reglamentarios del comercio ambulante.

De igual manera, queda prohibido que cualquier persona no autorizada, delimite, separe, privatice, segregue o requiera pago alguno mediante la colocación de cualquier implemento, valla, acordonamiento u obstáculo físico, el cual impida el estacionamiento en lugares designados para uso público.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa de \$1,000.00 y no escalonada.

#### **Artículo 3.11: Usos inadecuados de fuentes de agua**

Se prohíbe bañarse, sumergirse, arrojar o depositar desperdicios sólidos o líquidos, lavar ropa o cualquier otro objeto dentro de las fuentes decorativas localizadas en las plazas, los parques, las áreas verdes o los sitios públicos. Igualmente, toda persona que permita a menores de edad o animales bajo su custodia usar de forma inadecuada las fuentes de agua, será responsable de esta violación aún cuando no haya autorizado dicha acción.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera violación; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda violación; no menor de

ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera violación.

**Artículo 3.12: Exposiciones deshonestas**

Se prohíbe llevar a cabo funciones fisiológicas o exposiciones deshonestas en cualquier sitio público o privado de Humacao. Igualmente toda persona que permita a menores de edad bajo su custodia llevar a cabo cualquiera de las actividades prohibidas en este Artículo, será responsable de esta violación. Los custodios serán responsables de las violaciones cometidas por menores aún cuando no lo hayan autorizado.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de quinientos dólares (\$500.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la primera violación; no menor de mil y un dólares (\$1,001.00) ni mayor de dos mil dólares (\$2,000.00) por la segunda violación; no menor de dos mil y un dólares (\$2,001.00) ni mayor de tres mil dólares (\$3,000.00) por la tercera violación.

**Artículo 3.13: Manejo, control y protección de animales**

Todo animal de cualquier especie que transite por las vías públicas tendrá que ir sujeto o en alguna forma controlado mediante el uso de collar, cadena, cuerda, sogu u otro artefacto de control sobre el animal.

Se prohíbe el maltrato de animales, incluyendo el exponerles a las inclemencias del tiempo sin la debida protección y la falta de adecuada alimentación y necesaria provisión de agua.

El dueño o custodio de cualquier animal que defeque en las vías públicas del Municipio Autónomo de Humacao, estará obligado a recoger sus deposiciones y depositarlos en un zafacón.

Se prohíbe la monta, paseo, pastoreo y cualquier otra actividad con animales (principalmente caballos, vacas y cerdos) en instalaciones recreativas, deportivas o *Head Start* del Municipio Autónomo de Humacao. Cuando una res, equino o porcino se encuentre en la vía pública o alguna instalación de las mencionadas, para el cual se desconozca el propietario del animal, dicho animal será confiscado hasta que el propietario aparezca a reclamar su titularidad. El propietario deberá cubrir los costos relacionados con la confiscación del animal y estará sujeto a la correspondiente multa administrativa. De no reclamarse el animal confiscado dentro de un término no mayor de 15 días calendarios, el Municipio podrá disponer del mismo según entienda conveniente.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera violación; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda violación; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera violación.

**Artículo 3.14: Ruidos y emisiones de los generadores de corriente (plantas eléctricas)**

Se prohíbe todo ruido fuerte, perturbante, excesivo, frecuente y la emisión de gases provenientes de generadores de electricidad sin el silenciador o los controles de emisión de gases requeridos, que ocasionen molestias de forma tal que importune a los vecinos, incluso en los períodos de emergencias como consecuencia del paso de una tormenta o huracán.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera violación; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda violación; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera violación.

**Artículo 3.15: Depósito de basura, chatarra, escombros, o cualquier otra clase de desperdicio sólido o líquido, grasa y aceites en las vías públicas, en los cuerpos de agua (ríos, quebradas, lagos) o lugares públicos municipales.**

Se prohíbe bien sea en bolsas o en cualquier otro contenido o envase, el depositar, colocar, echar, enterrar, lanzar u ordenar depositar, echar o lanzar a una vía pública o a sus áreas anexas en los cuerpos de agua (ríos, quebradas, lagos), o solares privados algún papel, envoltura, lata, botella, colilla, fruta, cenizas de residuo de madera o cualesquiera materias análogas u ofensivas a la salud y seguridad de las personas, cualquier clase de basura, desperdicios, tales como: despojos de animales muertos, neumáticos, ramas o troncos de árboles, escombros, chatarra, vehículos de motor, muebles o enseres del hogar aceites lubricantes o de cocinar, aguas usadas o cualquier otro desperdicio líquido dañino al medioambiente". La basura doméstica que se genere a diario en el casco urbano de Humacao deberá depositarse con una hora de anticipación al recogido diario de los camiones asignados a estos menesteres.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera violación; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de

ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda violación; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera violación.

**Artículo 3.16: Tránsito de maquinarias y equipo pesado que se mueva mediante ruedas de cadenas de acero, incluyendo máquinas o tractores, palas mecánicas de tracción, vehículos de motor o arrastre que estuvieren desprovistos de ruedas de gomas infladas con aire**

Se prohíbe el tránsito de maquinarias y equipo pesado que se mueva mediante ruedas de cadenas de acero por las calles municipales y estatales del Municipio Autónomo de Humacao, incluyendo máquina o tractores, palas mecánicas de tracción y vehículos de motor o arrastre que estuvieren desprovistos de ruedas de gomas infladas con aire sin que previamente se obtenga permiso del Municipio Autónomo de Humacao. Será responsabilidad de la persona que se le conceda el permiso para reparar el daño que ocasione por el tránsito de dicha maquinaria.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera violación; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda violación; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera violación, más la restitución por el costo de reparar el daño que ocasione.

**Artículo 3.17: Conservación del ambiente**

**3.17 (a) Conservación de Playas Limpias** - Se prohíbe tirar y acumular o abandonar toda clase de desperdicio sólido; escombros, chatarra, en las playas, así como ubicar objetos en sitios que

interfieran con su uso y disfrute por otros ciudadanos o que representen algún peligro para la seguridad.

En aquellos lugares donde no haya zafacones para recoger los desperdicios, será obligación del que los genere, recoger los mismos y llevárselos para depositarlos en el zafacón de su casa o cualquier otro zafacón disponible, pero nunca se permitirá que deje su basura abandonada en las playas.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera violación; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda violación; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera violación.

**3.17 (b) Bebidas** - Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas y el de cualquier tipo de bebida en envases de vidrio, plástico o de cualquier otro material dentro de los cuerpos de agua de dominio público.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera violación; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda violación; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera violación.

**3.17 (c) Paso de vehículos de motor y animales de transporte en la zona marítimo terrestre y otros cuerpos de agua –**

Se prohíben las cabalgatas, los paseos y las carreras de caballos de manera individual o colectiva, así como el tránsito de todo y/o cualquier tipo de vehículos de motor por la zona marítimo terrestre y otros cuerpos de agua como los ríos, los lagos, las lagunas, las quebradas, los caños y otros en todo el litoral o en sus franjas de servidumbre pública. Exceptuando los vehículos autorizados de limpieza y de cualquier agente de seguridad o en funciones oficiales...

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera violación; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda violación; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera violación.

**3.17 (d) Incineración** - Se prohíbe quemar objetos, árboles, yerbajos, basura, gomas, papel, periódicos, madera o cualquier material, cuyo efecto se deje sentir negativamente en el ambiente e invada las residencias, los edificios, los lugares públicos y los privados.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera violación; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda violación; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera violación.

**3.17 (e) Corte o tala de árboles** - Se prohíbe la tala de árboles sitios en lugares públicos así también de cualquier daño físico a éstos, tales



como, pero no limitado a: clavado de madera, anuncios, etc. No se permite la pintura de éstos con propósito de anuncios comerciales, políticos o de cualquier índole. Para la poda o corte de árboles se deberá cumplir con el Reglamento Núm. 25 de la Junta de Planificación, "Reglamento de Siembra, Corte y Forestación para Puerto Rico", con los correspondientes permisos del Departamento de Recursos Naturales y el endoso del Municipio Autónomo de Humacao, en los casos que así corresponda. Además, la persona deberá remover la pintura o anuncios del árbol o árboles afectados. Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera violación; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda violación; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera violación. Además, la persona deberá remover o restituir el daño ocasionado.

En caso de que el Municipio Autónomo de Humacao tenga que realizar la remoción o restauración del daño ocasionado, además a las multas administrativas antes señaladas, la persona deberá también restituir al Municipio Autónomo de Humacao el costo de dicho trabajo de remoción o restauración.

#### **Artículo 3.18: Estorbos Públicos**

Se prohíbe a la ciudadanía mantener instalaciones físicas y solares abandonados o en uso que constituyan estorbos públicos en las áreas residenciales, comerciales o de recreación en el Municipio Autónomo de Humacao.

Se prohíbe, además, a toda persona que opere un negocio ambulante dejar carpas, vehículos o cualquier otro objeto o material en el lugar que utilice para realizar sus ventas. Deberá, además, limpiar todos los días el área donde opera el negocio.

El Municipio Autónomo de Humacao podrá limpiar los solares abandonados o destruir las instalaciones físicas que constituyan estorbos públicos, luego de notificar adecuadamente a los propietarios de los mismos. El costo de dicho trabajo constituirá un gravamen que se registrará en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.).

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera violación; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda violación; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera violación, disponiéndose que dicha multa constituirá un gravamen que se registrará en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.).

**Artículo 3.19: Tránsito de carritos de golf, “go-carts”, “four tracks” y otros similares**

Se prohíbe el tránsito de carritos de golf, go-carts, four tracks y otros similares por las vías públicas municipales, según éste término se define en el Artículo 2 de esta Ordenanza. Igual prohibición regirá en las instalaciones dedicadas a plaza de recreo, parques y lugares de recreación públicos y áreas de estacionamiento público.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares

(\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera violación; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda violación; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera violación.

### **Artículo 3.20: Regateo**

Se prohíben terminantemente las carreras de competencia o regateo, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración en las carreteras y vías públicas municipales, cuando las mismas no sean autorizadas por Ley u Ordenanza Municipal. Toda persona que viole la disposición de este Artículo incurrirá en Falta Administrativa que será sancionada de la siguiente manera:

Por la primera violación con multa de tres mil (\$3,000.00) dólares, por la segunda y subsiguientes violaciones con multa no menor de cuatro mil (\$4,000.00) dólares ni mayor de cinco mil (\$5,000.00) dólares.

### **Artículo 3.21: Rótulos y anuncios ilegales**

Se prohíbe instalar rótulos o anuncios en las vías públicas tanto en postes, árboles, aceras y cualquier otro lugar o propiedad pública.

Estará prohibida la instalación de todos aquellos rótulos o anuncios que atenten contra los propósitos primordiales que motivan este Código, que constituyan un riesgo a la seguridad pública y a su vez constituyan contaminación visual del medio ambiente.

Se podrá solicitar una dispensa libre de costo en la Oficina de Permisos Municipal donde el Alcalde autorice el que se instale un arrastre movable que no obstaculice las aceras en cualquiera de las carreteras municipales, siempre y cuando, el mismo sea para anunciar una actividad benéfica o sacra y no podrá permanecer más de siete (7) días en el lugar asignado o solicitado.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera violación; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda violación; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera violación, más el costo de la remoción del anuncio.

**Artículo 3.22: Botes, camiones y vehículos pesados en urbanizaciones y residenciales**

Se prohíbe el estacionamiento de botes, camiones o vehículos pesados en las calles de urbanizaciones del Municipio Autónomo de Humacao y estacionamientos de residenciales, donde se afecte el ambiente o interrumpa el flujo normal de vehículos o peatones, se afecte el ambiente, o que produzca daños a las vías de rodaje, o que limite el uso y disfrute de los residentes.

Se exceptúan los vehículos oficiales, de saneamiento, grúas o cualquier vehículo que vaya a prestar un servicio.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera violación; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda violación; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera violación.

El Municipio, por medio de su policía u otros funcionarios, podrá remover el vehículo y el dueño deberá pagar por los gastos en que se incurra previo a la devolución del vehículo.

**Artículo 3.23: Ventas, recolectas o promociones en las intersecciones de las vías públicas dentro del Municipio Autónomo de Humacao**

Se prohíben las ventas, recolectas o promociones en las intersecciones, semáforos, paradas y otros lugares de las vías públicas, incluyendo sus paseos, dentro del término municipal de Humacao a menos que no se tenga permiso escrito por el Municipio para efectuar las mismas.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera violación; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda violación; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera violación.

**Artículo 3.24: Talleres de hojalatería, pintura y mecánica en áreas residenciales, urbanizaciones y en cualquier vía pública**

Se prohíben los trabajos de hojalatería, pintura y mecánica de vehículo de motor, así como trabajos de ebanistería y refrigeración en las urbanizaciones, las áreas residenciales y en cualquier vía pública dentro del área en que esté vigente el Código, excluyendo aquellas operaciones antes mencionadas para las cuales se haya expedido los permisos pertinentes por autoridad competente.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera violación; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda violación; no menor de

ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera violación.

**Artículo 3.25: Parar, detener o estacionar en sitios específicos**

**3.25 (a)** Será ilegal parar, detener o estacionar un vehículo de motor en contravención a lo dispuesto en los Artículos 6.19, 6.20, 6.21, 6.22 y 6.23 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "*Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*".

Toda persona que viole las disposiciones de cualquiera de los Artículos antes señalados, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con la multa fijada en dichos Artículos.

**3.25 (b)** Queda prohibido estacionarse sobre las aceras sin importar si el conductor está dentro del vehículo o no.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, será sancionada con una multa administrativa de doscientos dólares (\$200.00).

**3.25 (c)** Todo vehículo de motor que sea estacionado en las calles del Municipio Autónomo de Humacao y donde no esté prohibido por ley estacionarse, deberá estacionarse siempre a la derecha del conductor. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, será sancionada con una multa administrativa de cincuenta dólares (\$50.00).

**3.25 (d)** Queda prohibido estacionar vehículos de motor en las vías públicas de las calles de las urbanizaciones, comunidades o sectores residenciales que no tengan adherido el correspondiente marbete vigentes al día. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, será sancionada con una multa administrativa de doscientos dólares (\$200.00).

**Artículo 3.26: Procedimiento para la remoción de vehículos y/o de vehículos de motor ilegalmente estacionados en las vías públicas municipales**

Siempre que un Policía Municipal encuentre un vehículo estacionado en una vía pública municipal en las situaciones cubiertas por los incisos (b) y (c) del Artículo 6.19 de la Ley Núm. 22 de enero 7 de 2000, enmendada, en adelante Ley 22, el mismo queda autorizado para proceder de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6.27 y 6.28 de la Ley 22 a propósito de su remoción y/o disposición.

A los fines de la remoción de aquellos vehículos y/o vehículos de motor que hayan sido abandonados por su dueño o por su poseedor en una vía pública o áreas anexas, sean públicas o privadas regirá en todo lo le sea aplicable el procedimiento que se establece en el Artículo 10.19 de la Ley Núm. 22.

A propósito de la remoción y/o disposición de vehículos de motor destartados o inservibles que hayan sido abandonados en cualquier vía pública municipal le será de aplicación lo establecido en el mencionado artículo 10.19”.

**Artículo 3.27: Vandalismo a la Propiedad Pública y Privada**

Se prohíbe destruir, pintar, escribir, mutilar, vandalizar, alterar, mover de lugar, hacer desaparecer o de cualquier modo dañar cualquier bien mueble o inmueble de carácter público o privado dentro del Municipio Autónomo de Humacao.

Además, se prohíbe dibujar o pintar *grafitti* en paredes, muros, aceras, verjas, edificios o en cualquier otra estructura pública o privada sin que medie un permiso del Municipio o del propietario de la estructura, según corresponda.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares

(\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera violación; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda violación; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera violación. También se impondrá la pena de restitución por el daño ocasionado.

#### **Artículo 4: Celebración de Eventos Especiales**

En casos de celebraciones de eventos especiales, el Alcalde o la Alcaldesa tendrá la facultad para modificar mediante Orden Ejecutiva las disposiciones de este Código.

#### **Artículo 5: Comité Evaluador**

Se establece un Comité, el cual ayudará a evaluar los resultados de la implantación de este Código e informará cada tres (3) meses al Alcalde o Alcaldesa, al Presidente o Presidenta de la Legislatura Municipal y al Gerente del Código de Orden Público sobre dicha implantación. El período de evaluación y la constitución del Comité Evaluador será determinado por el Alcalde o Alcaldesa y la Legislatura Municipal. El mismo debe estar representado por diferentes componentes del interés público.

El Comité tendrá la función de analizar los efectos del Código y recomendar enmiendas para que la aplicación del mismo sea más efectiva.

#### **Artículo 6: Procedimiento para imponer multas administrativas o para radicar denuncias**

##### **Sección 1 - Facultad para expedir boletos por multas administrativas**

Los agentes de la Policía Estatal y de la Policía Municipal están facultados para expedir boletos por faltas administrativas. El agente de orden público que expida el boleto fechará y firmará el mismo, el



cual expresará la falta o las faltas administrativas y la multa a pagarse.

## **Sección 2 - Trámite del Boleto**

**A)** Copia del boleto por falta administrativa se entregará a la persona que cometió la falta o se le dejará en el cristal delantero del auto o en un lugar visible del auto. El boleto contendrá información sobre la alternativa de pagar la multa administrativa o de solicitar vista administrativa ante el Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos Legales dentro de los treinta días (30) de la fecha de expedido el boleto, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo para la Imposición y Cobro de Multas Administrativas, adoptado mediante la Ordenanza Núm. 28, Serie 2001-02, aprobada el 16 de abril de 2002, según enmendada. El boleto contendrá la advertencia que de no pagar la multa administrativa o solicitar vista administrativa dentro del término señalado, se archivará el boleto y se procederá a la radicación de una denuncia como delito menos grave.

En el caso de una persona menor de edad que al momento de expedir el boleto no esté acompañada por el padre, la madre, el tutor o el encargado, se citará al cuartel al padre, madre, tutor o encargado y se le entregará el boleto o se le entregará a éstos en su residencia personalmente.

**B)** El original y la copia del boleto serán enviados inmediatamente por el agente que lo expidió a la Oficina del Comisionado de la Policía Municipal, quien notificará al Director de la Oficina de Finanzas Municipales mediante el envío del original del boleto dentro del término que no podrá exceder de cinco (5) días de la fecha de expedición del boleto, para el trámite de cobro correspondiente.

### **Sección 3 - Pago de Multa Administrativa o radicación de**

**denuncia** Toda multa administrativa impuesta por una violación a un Artículo de este Código se pagará en la Oficina de Finanzas Municipales, Área de Recaudaciones del Municipio, de la siguiente manera:

**A)** El pago se efectuará personalmente o por medio de un representante autorizado, en efectivo, giro postal o cualquier otro medio permitido por ley a nombre del Municipio Autónomo de Humacao en la Oficina de Finanzas Municipales, Área de Recaudaciones. El infractor deberá mostrar el boleto expedido por el agente del orden público.

**B)** La Oficina de Finanzas Municipales, Área de Recaudaciones indicará en el comprobante de pago, la violación cometida. Copia del comprobante será inmediatamente remitido al Comisionado de la Policía Municipal.

**C)** En caso de que la multa administrativa no sea satisfecha dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha de expedido el boleto, y si la persona no solicita vista administrativa dentro del referido término, se archivará el boleto y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta, la persona será sancionada con multa no mayor de quinientos dólares (\$500.00) o pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses.

**D)** Al momento de someter la denuncia por delito menos grave, el agente del orden público que expidió el boleto deberá acreditar ante el Tribunal, mediante prueba documental o testifical, los siguientes hechos:

1. Prueba a los efectos de que la persona intervenida fue advertida de las consecuencias que de no pagar la multa administrativa o solicitar vista administrativa se le sometería denuncia por delito menos grave.
2. Prueba de que la persona intervenida fue citada para la Sala del Tribunal.
3. Prueba de que la persona intervenida no pagó la multa administrativa impuesta dentro del término establecido.
4. Prueba de que la persona intervenida no solicitó vista administrativa dentro del término establecido.

**E)** En caso de que la persona que cometa la infracción, luego de celebrada la vista ante el Examinador y que luego de haberse declarado no ha lugar el recurso de revisión, no cumpla con el pago de la multa impuesta dentro del término que establece el Código o la prórroga que se le haya concedido para efectuar el pago de la multa, la cual no podrá exceder de dos (2) meses, el policía denunciante citará para el Tribunal de Primera Instancia al infractor y radicará una denuncia ordinaria basada en lo que establezca el Código de Orden Público, la ley o las disposiciones del Código Penal, según sea el caso. De resultar convicta, la persona será sancionada con la correspondiente multa por la infracción imputada o un día de cárcel por cada cincuenta dólares (\$50.00) que deje de pagar.

#### **Artículo 7: Procedimiento de Revisión Administrativa**

##### **A) Solicitud de Vista Administrativa**

La persona afectada por la notificación de una falta, la cual conlleva una multa administrativa, podrá solicitar una vista administrativa ante el Oficial Examinador designado por el Municipio Autónomo de

Humacao, dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de expedido el boleto.

Esta solicitud será por escrito y radicada en la Oficina del Código de Orden Público del Municipio Autónomo de Humacao.

Para solicitar vista administrativa la persona afectada deberá cancelar un arancel de diez dólares (\$10.00) en la Oficina de Finanzas Municipales, Área de Recaudaciones, el cual acompañará con su solicitud de vista administrativa.

En caso de que la persona que cometa la infracción, luego de celebrada la vista ante el Examinador y luego de haberse declarado no ha lugar el recurso de revisión, no cumpla con el pago de la multa impuesta dentro del término de treinta (30) días o la prórroga que se le haya concedido para efectuar el pago de la multa, la cual no podrá exceder de dos (2) meses, el policía denunciante citará para el Tribunal de Primera Instancia al infractor y radicará una denuncia ordinaria basada en lo que establezca el Código de Orden Público, la ley o las disposiciones del Código Penal, según sea el caso.

De resultar convicta, la persona será sancionada con la correspondiente multa por el delito imputado o un día de cárcel por cada cincuenta dólares (\$50.00) que deje de pagar.

#### **B) Jurisdicción**

Los treinta días (30) calendarios para radicar la solicitud de vista administrativa son de carácter jurisdiccional.

#### **C) Contenido de la Solicitud**

La solicitud de vista administrativa deberá contener la siguiente información:

1. Nombre completo del solicitante y los últimos cuatro dígitos de su Seguro Social.

2. Dirección residencial, postal y número de teléfono.
3. Nombre del abogado o su representante.
4. Número de boleto e infracción impuesta.
5. Nombre y número de placa del agente del orden público que intervino.
6. Relación de los hechos.
7. Fundamento en que apoya la impugnación de la falta y posibles testigos que sustenten sus alegaciones.
8. Cualquier otro dato que entienda el solicitante sea pertinente o relevante para poder resolver la controversia.

#### **D) Vista Administrativa, fecha y lugar**

La vista administrativa deberá celebrarse ante un Oficial Examinador designado por el honorable Alcalde del Municipio Autónomo de Humacao dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, en el lugar que éste determine.

**1. Notificación de señalamiento:** El Oficial Examinador o la persona encargada de recibir las solicitudes de vista administrativa, notificará la fecha, la hora y el lugar de la vista administrativa a las partes al momento de radicar la solicitud. De no poder coordinar la fecha, la hora y el lugar de la vista al momento de radicarse la solicitud, la misma se deberá celebrar dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la radicación de la solicitud de vista administrativa, y se notificará al solicitante personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

**2. Suspensiones:** El Oficial Examinador podrá conceder una suspensión a solicitud de cualquier parte, si se solicita la misma con por lo menos cinco (5) días de antelación a la fecha fijada para la vista y se notifica a las partes. No se

concederá una segunda suspensión, salvo, en casos excepcionales debidamente justificados.

#### **E) Incomparecencia a la Vista Administrativa**

Cuando el peticionario (*persona multada*) no comparezca a la vista administrativa, luego de haber sido citado debidamente, el Oficial Examinador podrá declarar "*no ha lugar*" su petición. En este caso y una vez establecido el hecho del no pago de la multa dentro del término establecido, se seguirá el mismo procedimiento como si hubiese comparecido y declarado no ha lugar su recurso de revisión.

#### **F) Notificación de la Resolución del Oficial Examinador**

La Resolución del Oficial Examinador será por escrito y notificada personalmente a la parte, o por correo certificado dentro de veinte (20) días de la celebración de la vista. La Resolución advertirá a la parte que tiene derecho a revisar la decisión ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, de ser adverso el fallo.

#### **G) Facultades del Oficial Examinador**

1. El Examinador tendrá facultad para ordenar el archivo del boleto y ordenar al policía denunciante a radicar la correspondiente denuncia ordinaria por el delito o delitos que estime exista prueba para su radicación en el Tribunal de Primera Instancia.
2. En caso de que se solicite la inhibición del Examinador, éste tendrá facultad para referir el caso ante el Tribunal de Primera Instancia para que se radique una denuncia ordinaria por el delito imputado.

#### **Artículo 8: Revisión Judicial**

La persona a quien le expidieron el boleto, de no estar conforme con el fallo o determinación del Oficial Examinador, podrá solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de

Humacao, dentro del término de veinte días (20) contados a partir de la fecha de la notificación personal de la Resolución del Oficial Examinador o de la fecha en que se depositó en el correo la misma.

#### **Artículo 9: Áreas de Aplicabilidad**

Las disposiciones de esta Ordenanza serán mandatorias y de estricto cumplimiento en las áreas del Municipio Autónomo de Humacao que a continuación se indican:

1. Casco Urbano
2. Todas las urbanizaciones
3. Barrio Punta Santiago
4. Barrio Buena Vista
5. Complejo Palmas del Mar
6. Todos los centros comerciales: Centro Comercial de Humacao, frente a la Avenida Font Martelo; Centro Comercial San José, frente a la Carretera Estatal #3; Centro Comercial *Oriental Plaza*, frente a la Carretera #908; Centro Comercial *Humacao Plaza*, frente a la Carretera Estatal #3; Centro Comercial Palma Real; Centro Comercial donde ubica Sam's Club; Mercado Plaza Humacao; y Centro Comercial *Triumph Plaza*.
7. Todo estacionamiento de gasolineras.
8. Todo establecimiento comercial, cuya estructura o lugar de operación se encuentre localizado en suelo municipal que colinde por cualquiera de sus lados con alguna de las carreteras estatales ubicadas en la demarcación geográfica del Municipio de Humacao, incluyendo los que estén situados en colindancia con aquellas vías públicas municipales que empalman con las carreteras estatales.

#### **Artículo 10: Programas de Educación y Publicidad**

El Comisionado de la Policía Municipal procurará establecer e implantar programas de educación y publicidad de manera que los ciudadanos y visitantes de Humacao tomen conocimiento de las disposiciones del Código de Orden Público y de las sanciones que se imponen en el mismo.

#### **Artículo 11: Notificación**

Una vez aprobada esta Ordenanza deberá el Secretario Municipal notificar copia de la misma a los siguientes organismos: a la Comandancia de la Policía Estatal en Humacao, al Juez Administrador del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, a la Policía Municipal de Humacao, Oficinas del Código de Orden Público, Oficina de Permisos Municipal y a la Administración de Reglamentos y Permisos (A.R.P.E.).

#### **Artículo 12: Separabilidad**

Las disposiciones de esta Ordenanza son independientes y separables una de otra. Si cualquier sección, párrafo, oración o cláusula fuere declarada inconstitucional o nula por cualquier corte de jurisdicción competente, la decisión de dicha corte no afectará la validez de ninguna otra sección, párrafo, oración o cláusula de la Ordenanza.

#### **Artículo 13: Derogación**

Se deroga la Ordenanza Núm. 5, serie 2009-2010, aprobada el 4 de septiembre de 2009.

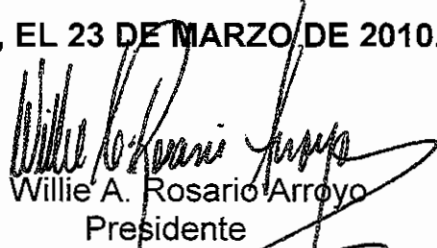
#### **Artículo 14: Vigencia**

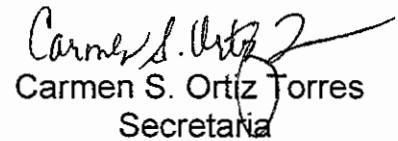
Esta Ordenanza entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por el Alcalde y será efectiva, respecto de las sanciones



administrativas que establece una vez se haya cumplido con el requisito de publicación que ordena el Artículo 5.007 inciso (f) de la Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada.

**APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE HUMACAO, PUERTO RICO, EL 23 DE MARZO DE 2010.**

  
Willie A. Rosario Arroyo  
Presidente

  
Carmen S. Ortiz Torres  
Secretaria

PRESENTADA ESTA ORDENANZA A MI CONSIDERACIÓN, EL 25 DE marzo DE 2010 Y FIRMADA POR MÍ, EL 26 DE marzo DE 2010.

  
Marcelo Trujillo Panisse  
Alcalde